

**Texto actualizado de la Resolución Normativa 28/2023 con la modificación
introducida por la Resolución Normativa 9/2024**

La Plata, 1° de septiembre de 2023

VISTO el expediente N° 22700-0012607/2023, por el que se propicia reglamentar el procedimiento web para la presentación, tramitación y resolución de demandas de repetición de los Impuestos Inmobiliario -en sus Componentes Básico y Complementario-, y a los Automotores -excepto las referidas a embarcaciones deportivas o de recreación-, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 133 del Código Fiscal (Ley N° 10397 –T.O. 2011- y modificatorias) establece que los contribuyentes o responsables podrán interponer ante esta Autoridad de Aplicación demandas de repetición de los gravámenes y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido efectuado en forma indebida o sin causa, siempre que el mismo se encuentre debidamente rendido ante este Organismo por las entidades bancarias u oficinas habilitadas encargadas de su percepción y que, habiéndose efectuado las pertinentes compensaciones de oficio de conformidad a lo previsto en el artículo 102 del citado Código, subsista un crédito a favor de dichos sujetos;

Que constituye un principio rector de la actividad de la administración tributaria, evitar que los pagos efectuados por los sujetos excedan las obligaciones fiscales a su cargo;

Que el uso de herramientas informáticas por parte de los contribuyentes de los tributos provinciales, diseñadas por esta Autoridad de Aplicación, permiten imprimir una mayor celeridad en la tramitación de las actuaciones administrativas;

Que la utilización de las mencionadas herramientas encuentra su fundamento en el objetivo permanente de esta Autoridad de Aplicación de contribuir a la simplificación administrativa, en aras de alcanzar un sistema tributario más dinámico y eficiente;

Que, oportunamente, a través de la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias, esta Agencia de Recaudación implementó el procedimiento web para la presentación, tramitación y resolución de las demandas de repetición instadas por los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que, en esa misma línea, en esta instancia corresponde disponer lo pertinente a fin de regular el procedimiento web para la presentación, tramitación y resolución de demandas de repetición de los Impuestos Inmobiliario –en sus Componentes Básico y Complementario–, y a los Automotores –excepto las referidas a embarcaciones deportivas o de recreación– y efectuar adecuaciones en las Resoluciones Normativas N° 52/2020 y modificatorias y N° 59/2020 y modificatorias;

Que han tomado debida intervención la Contaduría General de la Provincia, Fiscalía de Estado, Asesoría General de Gobierno, la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

Capítulo I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1º. Establecer que las demandas de repetición de los Impuestos Inmobiliario – en sus Componentes Básico y Complementario–, y a los Automotores –excepto las referidas a embarcaciones deportivas o de recreación– deberán ser formalizadas, tramitadas y resueltas a través del procedimiento digital que aquí se regula.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las demandas de repetición de los agentes de recaudación de los referidos tributos.

ARTÍCULO 2º. Las demandas de repetición a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior deberán formalizarse a través de la aplicación informática “Sistema Único de Demanda” (SUD), disponible en el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar), a la cual deberá acceder el interesado mediante su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT).

De no contar con una Clave de Identificación Tributaria (CIT), podrá obtenerla de acuerdo a los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 3º. En el caso de personas jurídicas y cualquier otra entidad sin personería jurídica, la demanda de repetición deberá formalizarse ingresando a la aplicación informática indicada en el artículo anterior, utilizando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT) correspondientes a la persona jurídica o entidad. La aplicación informática validará la existencia de alguna Clave Bancaria Uniforme (CBU) incluida en el Registro de Claves Bancarias Uniformes (CBU) de esta Agencia, su correspondencia con la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la persona jurídica o entidad sin personería jurídica y la posibilidad de operar con la entidad bancaria de que se trate de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

En su defecto, la demanda de repetición deberá formalizarse por quien revista el carácter de representante legal de la persona jurídica o entidad, entendiéndose por tal a quien integre los órganos de administración y representación de la misma, de acuerdo a las Leyes específicas que regulan esa materia.

Para ello, el representante deberá constatar que se encuentra registrado en ese carácter a través de la aplicación “Administración representantes para Demandas Web”, disponible en el sitio oficial de internet mencionado en el artículo anterior. De encontrarse registrado, podrá iniciar y gestionar la demanda de repetición web ingresando a la aplicación informática “Sistema Único de Demanda” (SUD) mediante la utilización de sus propias Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT). Desde la mencionada aplicación deberá individualizar a la persona o entidad por el que solicita la demanda de repetición.

Si no se encontrara registrado como representante legal de la persona jurídica o entidad, previamente deberá presentarse en el Centro de Servicios Local

correspondiente de esta Agencia, acompañando la documentación que acredite tal condición, y su vigencia.

Cuando la persona jurídica o entidad sin personería jurídica se encuentre inscripta ante esta Agencia como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la información resultante de la documentación mencionada en el párrafo anterior no coincida con la que surja de los registros existentes en la base de datos de este organismo, deberá procederse previamente a su actualización, de acuerdo a los procedimientos vigentes.

Cuando resulte constatada la correspondencia de la información mencionada, se procederá a confirmar el trámite, asociando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del representante a la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la persona jurídica o entidad sin personería jurídica representada, y se emitirá un comprobante del trámite realizado, por duplicado: una copia para constancia del interesado y otra para la conformación del legajo físico, junto con la documentación presentada. La asociación de CUIT quedará sin efecto a los cuatro (4) meses contados desde la fecha de confirmación del trámite, o cuando se produzca alguna modificación de la información pertinente obrante en los registros de este organismo, lo que fuera anterior.

Una vez confirmado el trámite de asociación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de acuerdo a lo previsto precedentemente, se podrá iniciar y gestionar la demanda de repetición web. Para ingresar a la aplicación informática “Sistema Único de Demanda” (SUD), el representante deberá utilizar sus propias Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT), e individualizar a través de la misma a la persona o entidad por el que solicita la demanda de repetición.

ARTÍCULO 4º. A través de la aplicación informática “Sistema Único de Demanda” (SUD), se deberá dar cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 134 del Código Fiscal (Ley N° 10397 –T.O. 2011- y modificatorias).

ARTÍCULO 5º. Una vez efectuado el ingreso a la aplicación informática, se deberá seleccionar el impuesto correspondiente y la modalidad de procedimiento por la cual se desea formalizar la demanda de repetición, de acuerdo a las siguientes opciones:

a) “Saldo a favor en cuotas de obligaciones propias”: comprende a aquellos supuestos en los que se solicite la repetición de importes abonados con relación a inmuebles, conjuntos de inmuebles y/o vehículos automotores respecto de los cuales el interesado revista el carácter de contribuyente al momento de iniciar el trámite;

b) “Pagos en objeto equivocado”; comprende a aquellos supuestos en los que se solicite la repetición de importes abonados con relación a inmuebles, conjuntos de inmuebles y/o vehículos automotores respecto de los cuales el interesado no revista el carácter de contribuyente al momento de iniciar el trámite;

c) “Planes de Pagos”: comprende a aquellos supuestos en los que se solicite la repetición de saldos a favor generados con relación a anticipos y/o cuotas de planes de pago (vigentes, caducos o anulados).

La modalidad de procedimiento mencionada en el inciso a) tramitará de acuerdo a lo previsto en los Capítulos II y III, según corresponda. Las modalidades de procedimiento a las que se hace referencia en los incisos b) y c) tramitarán exclusivamente de acuerdo a lo previsto en el Capítulo III.

ARTÍCULO 6º. Deberá formalizarse una demanda de repetición por cada inmueble, conjunto de inmuebles –en el caso del Componente Complementario del Impuesto Inmobiliario- o vehículo automotor.

Capítulo II. Procedimiento abreviado (demanda automática).

ARTÍCULO 7º. Cuando se hubiera seleccionado la opción a) del artículo 5º, la aplicación “Sistema Único de Demanda” (SUD) verificará, de manera automática, el cumplimiento de las siguientes condiciones, de acuerdo a los registros existentes en las bases de datos de esta Agencia de Recaudación:

1) Que los saldos a favor cuya repetición se solicita se encuentren registrados en la cuenta corriente de la obligación y no superen la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000);

2) Que el contribuyente no se encuentre sujeto a concurso preventivo o quiebra;

3) Que, en el caso de contribuyentes que revistan el carácter de personas humanas, no se registre fecha de fallecimiento;

4) Que el interesado registre el cien por ciento (100%) de responsabilidad tributaria sobre el inmueble –en el caso del Componente Básico del Impuesto Inmobiliario- o vehículo automotor del que provengan los saldos a favor cuya repetición se solicita;

5) Que se encuentre registrada la fecha de inicio de la responsabilidad tributaria del contribuyente respecto del inmueble –en el caso del Componente Básico del Impuesto Inmobiliario- o vehículo automotor del que provengan los saldos a favor cuya repetición se solicita;

6) Que el interesado no registre deuda en instancia judicial –excepto la incorporada en planes de pago vigentes-, incluida en un plan de pagos judicial caduco, o prejudicial caduco de agentes por defraudación. A los efectos previstos en este inciso, se considerarán las deudas de los agentes de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos -excepto Escribanos Públicos y Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios-;

7) Si el contribuyente revistiera el carácter de agente de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y/o de Sellos -excepto Escribanos Públicos y Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios-, que haya cumplido con su inscripción en tal carácter, según corresponda, conforme lo establecido en el Resolución Normativa N° 53/2010 y modificatorias;

8) Si el interesado revistiera el carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o agente de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y/o de Sellos -excepto Escribanos Públicos y Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios-, que haya presentado las declaraciones juradas que le correspondan en ese carácter, con relación a la totalidad de los anticipos o períodos vencidos, respectivamente;

9) Que el contribuyente no registre saldos pendientes de cancelación no expuestas en la cuenta corriente de la obligación de que se trate;

Si no se verificara el cumplimiento de alguna de las condiciones mencionadas, el procedimiento continuará de acuerdo a lo previsto en el Capítulo siguiente.

ARTÍCULO 8º. Verificado el cumplimiento de las condiciones indicadas en el artículo anterior, y a fin de efectuar las compensaciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en los artículos 102 y 141 del Código Fiscal (Ley N° 10397 –T.O. 2011- y modificatorias) a través del procedimiento automático reglamentado en este Capítulo, el sistema considerará, únicamente, los créditos del contribuyente que reúnan las siguientes características:

1) En el caso de créditos provenientes de los Impuestos Inmobiliario –en su Componente Básico- y a los Automotores –tanto respecto de vehículos automotores como de embarcaciones deportivas o de recreación-: que el interesado registre el cien por ciento (100%) de responsabilidad tributaria sobre el bien del cual provengan los créditos;

2) En el caso de créditos provenientes de los Impuestos Inmobiliario –en su Componente Básico- y a los Automotores –tanto respecto de vehículos automotores como de embarcaciones deportivas o de recreación-: que se encuentre registrada la fecha de inicio de la responsabilidad tributaria del interesado respecto del inmueble o vehículo automotor del cual provengan los créditos;

3) Si el contribuyente revistiera el carácter de agente de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y/o de Sellos -excepto Escribanos Públicos y Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios-, que los créditos en tal condición provengan del pago doble de una misma obligación, conforme lo previsto en el artículo 4º, inciso d) de la Resolución Normativa N° 54/2018 (o aquella que en el futuro la modifique o sustituya);

4) En el caso de créditos en el carácter de agente de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y/o de Sellos -excepto Escribanos Públicos y Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios-, y/o de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que el sujeto no se encuentre alcanzado, en tal/es condición/es, a un procedimiento de fiscalización en curso en cualquiera de sus instancias;

5) Si el demandante revistiera el carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que sus créditos en tal condición posean una antigüedad mayor a los dos (2) meses, sin computar el mes en que se formula la solicitud;

6) En el caso de créditos en el carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Que, en el caso de contribuyentes Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, la diferencia entre los ingresos declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y los declarados en el citado impuesto nacional, no represente más del uno por ciento (1%) o menos del menos uno por ciento (-1%) de éstos últimos;

b) Que el contribuyente no haya poseído cuentas abiertas en entidades bancarias o financieras de cotitularidad con otro/s contribuyente/s inscripto/s en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

c) Que, en el caso de contribuyentes respecto de los cuales no se cuente con información de ingresos declarados en el Impuesto al Valor Agregado, la diferencia entre las acreditaciones en cuentas abiertas en entidades bancarias o financieras y los ingresos declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de dicho sujeto, no represente más del veinte por ciento (20%) de las primeras;

d) Que el contribuyente no haya recibido devoluciones de retenciones sobre acreditaciones bancarias efectuadas por parte de los agentes de recaudación o

contraasientos por error de las entidades bancarias que no hubieran podido ser conciliados por esta Agencia de Recaudación;

e) Que la diferencia entre las percepciones y retenciones declaradas por el contribuyente y las declaradas por los agentes de recaudación respecto de los mismos períodos, no superen el uno por ciento (1%) ni resulten inferiores al veinte por ciento (20%).

f) Que la alícuota aplicada por el contribuyente en sus declaraciones juradas para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de la actividad sea la establecida en las normas legales vigentes que correspondan.

Los parámetros previstos en los subincisos a) a f) de este inciso serán controlados por esta Agencia de Recaudación abarcando los últimos cuatro (4) ejercicios anuales finalizados y los anticipos vencidos del ejercicio fiscal en curso.

Las condiciones materiales previstas en este inciso también se considerarán cumplimentadas cuando se registren inobservancias que, por su insignificancia, sean consideradas por las dependencias de esta Agencia competentes para resolver sobre la admisión del trámite, como carentes de la posibilidad de causar perjuicio al Fisco.

7) En el caso de créditos provenientes del Impuesto de Sellos correspondiente a actos, contratos u operaciones instrumentados privadamente: que la declaración jurada presentada para la liquidación y pago del impuesto se encuentre anulada, de corresponder.

La referida anulación no será necesaria cuando existan pagos en exceso o el pago del impuesto esté a cargo del interesado como único obligado, de acuerdo a lo previsto en las normas legales vigentes (**Inciso incorporado por Resolución Normativa 9/2024**)

ARTÍCULO 8° bis. El interesado podrá solicitar la anulación de la declaración jurada presentada para la liquidación y pago del Impuesto de Sellos a la que se hace referencia en el inciso 7) del artículo anterior, en el marco de una demanda de repetición o a través del “Sistema Integral de Reclamos y Consultas” (SIRyC), disponible en el sitio oficial de Internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar), al que deberá ingresar utilizando sus Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT).

Con la solicitud deberá acompañarse copia del acto, contrato u operación instrumentado privadamente.

Cuando existan distintos sujetos legalmente obligados al pago del Impuesto de Sellos, la solicitud deberá ser suscripta por todas las partes intervinientes en el acto, contrato u operación, y en la misma se deberá autorizar al interesado a requerir la compensación del crédito correspondiente.

Cuando las solicitudes de anulación se formalicen a través del “Sistema Integral de Reclamos y Consultas” (SIRyC), la documentación mencionada deberá remitirse de manera digitalizada, en formato PDF.

El interesado deberá conservar en su poder los documentos originales y exhibirlos ante cualquier requerimiento de esta Autoridad de Aplicación. (**Artículo incorporado por Resolución Normativa 9/2024**)

ARTÍCULO 9°. Verificado el cumplimiento de los requisitos mencionados en los artículos anteriores, la aplicación informática exhibirá el detalle de las obligaciones y saldos del interesado que se encuentren registrados en la base de datos de la Agencia, y el orden

en que se efectuará la compensación entre ellos, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal (Ley N° 10397 –T.O. 2011- y modificatorias).

Será condición que el contribuyente acepte, a través de la misma aplicación, dichas obligaciones y saldos y el orden en que se efectuará la compensación, para poder continuar con el procedimiento en la forma regulada en este Capítulo.

Las aceptaciones previstas se efectuarán con carácter de declaración jurada e implicarán el reconocimiento expreso e irrevocable de las obligaciones y saldos mencionados, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para liquidar, determinar y obtener su cobro, de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal (Ley N° 10397 –T.O. 2011- y modificatorias).

ARTÍCULO 10. Producidas las confirmaciones indicadas en el artículo anterior, la aplicación finalizará el proceso, registrando en forma automática e inmediata la compensación de saldos, dejando disponible para su consulta e impresión el formulario A341 W v2, como constancia de la operación realizada.

Dicho formulario contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- Número de proceso de compensación;
- Identificación del contribuyente o responsable;
- Identificación de la obligación fiscal y del o los períodos con saldo a favor del interesado que fueron imputados en la compensación;
- Identificación de la obligación fiscal y del o los períodos con saldo deudor del interesado que fueron cancelados en la compensación;
- Importes aplicados.

ARTÍCULO 11. Efectuadas las compensaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en los artículos anteriores, la aplicación informática exhibirá el saldo a favor subsistente, el que deberá ser seleccionado por el contribuyente, para continuar con el procedimiento.

ARTÍCULO 12. Efectuada la selección prevista en el artículo anterior, el sistema emitirá un comprobante que el interesado podrá imprimir para constancia.

ARTÍCULO 13. Cumplido lo previsto en el artículo anterior, se dictará el acto administrativo que resuelva la demanda de repetición; y se emitirán los formularios R-339 D Baja, y el formulario R-340 D, con los datos pertinentes para la devolución o acreditación.

ARTÍCULO 14. Establecer que, a los efectos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 160 del Código Fiscal (Ley N° 10397 –T.O. 2011- y modificatorias), las demandas de repetición a que se refiere este Capítulo se considerarán interpuestas una vez emitido el comprobante previsto en el artículo 10.

Capítulo III. Procedimiento ordinario (demanda no automática).

ARTÍCULO 15. Cuando el interesado hubiera seleccionado la modalidad de procedimiento mencionada en el artículo 5°, inciso a) y se verifique el incumplimiento de alguno/s de los requisitos mencionados en el artículo 7°, podrá optar por:

- a) Corregir aquellas inconsistencias que sean subsanables e intentar nuevamente el inicio del procedimiento, a fin de que tramite de acuerdo a lo previsto en el Capítulo anterior; o
- b) Continuar de acuerdo a lo establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 16. La modalidad prevista en este Capítulo también resultará de aplicación en aquellos supuestos en los que se hubiera seleccionado alguna de las modalidades de procedimiento mencionadas en el artículo 5°, incisos b) y c).

ARTÍCULO 17. Cuando el interesado opte por la alternativa mencionada en el inciso b) del artículo 15, la aplicación informática mostrará los saldos a favor registrados en la base de datos de la Agencia, debiendo el contribuyente seleccionar, desde la misma, aquellos que pretenda repetir.

Cuando se tratare de la modalidad de procedimiento establecida en el artículo 5°, inciso b), el contribuyente deberá cargar en la aplicación los datos del pago cuya repetición solicita y adjuntar, en formato digital, la siguiente documentación:

1) Si el pago se hubiera realizado de manera electrónica: comprobante de pago correspondiente y resumen bancario y/o de la tarjeta de crédito con la que se hubiera efectuado el pago;

2) Si el pago se hubiera realizado en puestos de caja de entidades habilitadas para el cobro: comprobante de pago correspondiente previamente certificado por un agente de esta Agencia de Recaudación. Para efectuar esta certificación, el interesado deberá presentarse en cualquiera de los Centros de Servicios Locales de esta Autoridad de Aplicación.

En los supuestos mencionados en los incisos 1) y 2) de este artículo, el sistema verificará que el pago se encuentre registrado en las bases de datos de esta Agencia.

En los casos mencionados en el artículo 5°, inciso c), el sistema verificará e informará aquellas obligaciones del contribuyente para las que existan planes de pago – vigentes, caducos o anulados-. El contribuyente deberá cargar los datos que le sean requeridos por la aplicación, referidos al pago cuya repetición solicita.

ARTÍCULO 18. Cuando se tratare de la modalidad de procedimiento mencionada en el artículo 5°, inciso a), se generará el formulario R-339 W Baja correspondiente, el cual será registrado en las bases de datos de esta Agencia con carácter provisorio, hasta el momento en que se resuelva la demanda de repetición.

Ello implicará que los saldos seleccionados sean detraídos de la cuenta corriente del contribuyente hasta la resolución de la demanda de repetición, o bien hasta su desistimiento o hasta que se produzca la caducidad del procedimiento.

Las circunstancias indicadas serán informadas al interesado a través de la aplicación informática “Sistema Único de Demanda” (SUD), para su aceptación.

ARTÍCULO 19. Producida la aceptación prevista en el artículo anterior en los casos del artículo 5°, inciso a), o verificado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 en los supuestos del artículo 5°, incisos b) o c), se generará el correspondiente expediente digital y se emitirá el comprobante de inicio de trámite, que el interesado podrá imprimir para constancia.

A los efectos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 160 del Código Fiscal (Ley N° 10397 –T.O. 2011- y modificatorias), las demandas de repetición se

considerarán interpuestas en esta instancia, una vez emitido el comprobante mencionado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 20. La Agencia de Recaudación podrá requerir, en cualquier momento, el aporte de copia digital de documentación o información adicional, la que deberá aportarse a través de las aplicaciones “Sistema Único de Demanda” (SUD) o “Sistema Integral de Reclamos y Consultas” (SIRyC), también disponible en el sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación (www.arba.gob.ar), conforme se indique en el requerimiento.

En todos los casos, la Agencia de Recaudación podrá solicitar del interesado la presentación de la documentación original –en soporte papel-, cuya copia digitalizada se hubiera transmitido, para su cotejo ante el Centro de Servicios Local correspondiente.

Todos los requerimientos mencionados serán notificados al contribuyente a través de su domicilio fiscal electrónico, con indicación expresa de la vía a través de la cual deberá dar cumplimiento a los mismos, conforme lo previsto en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 21. Cumplido lo previsto en los artículos anteriores, se dictará el acto administrativo que resuelva la demanda de repetición, efectuándose las compensaciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en los artículos 102 y 141 del Código Fiscal (Ley N° 10309 –T.O. 2011- y modificatorias); y se generarán y/o registrarán con carácter definitivo, según corresponda, los formularios R-339 W Alta y R-339 W Baja, respectivamente y, de corresponder, el formulario R-340 W, con los datos pertinentes para la devolución o acreditación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, esta Agencia de Recaudación también podrá hacer uso de los formularios de altas, bajas y devolución o compensación utilizados con anterioridad, los que mantendrán su vigencia.

ARTÍCULO 22. A fin de efectuar cualquier presentación posterior a la interposición de la demanda de repetición, el interesado podrá presentar la documentación pertinente ante el Centro de Servicios Local correspondiente, para su digitalización e incorporación a las actuaciones en trámite, o bien remitir la misma a través de la aplicación “Sistema Integral de Reclamos y Consultas” (SIRyC), disponible en el sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación (www.arba.gob.ar).

ARTÍCULO 23. Las intervenciones que correspondan a la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires y a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires se efectuarán por expediente electrónico de carácter reservado del Sistema de Gestión Documental Electrónica Buenos Aires (GDEBA), en tanto dicho sistema se encuentre habilitado al efecto para interoperar con los sistemas de esta Agencia respecto de expedientes de naturaleza tributaria. Hasta que ello ocurra, dichas intervenciones se efectuarán por expediente en soporte papel.

Capítulo IV. Disposiciones comunes y finales.

ARTÍCULO 24. A fin de efectuar las compensaciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en los artículos 102 y 141 del Código Fiscal (Ley N° 10397 –T.O. 2011- y modificatorias), resultarán de aplicación, en lo que resulte pertinente, lo establecido en

los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Resolución Normativa N° 52/2020 y modificatorias (Compensación).

ARTÍCULO 25. Toda transmisión de datos, información o documentación digitalizada que se efectúe a través de la aplicación “Sistema Único de Demanda” (SUD) tendrá el carácter de declaración jurada. La documentación digitalizada que se transmita, debidamente validada, será considerada copia fiel de su original, que el sujeto obligado deberá conservar en su poder, a disposición de esta Agencia de Recaudación.

ARTÍCULO 26. Todos los actos y formularios administrativos a que se refieren los artículos precedentes se confeccionarán en soporte digital, con firma digital del funcionario competente de esta Agencia de Recaudación, en los términos establecidos en la Ley provincial N° 13666 (texto según Ley N° 14828) y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 27. Todas las notificaciones y requerimientos que se realicen en el marco de la demanda de repetición, se efectivizarán a través del domicilio fiscal electrónico.

El inicio de la demanda de repetición a través del procedimiento web regulado implicará la constitución obligatoria de dicho domicilio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Código Fiscal (Ley N° 10397 –T.O. 2011- y modificatorias) y la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 28. Resuelta favorablemente la demanda de repetición, esta Agencia de Recaudación realizará las acciones tendientes al pago o acreditación de los importes reconocidos a favor del interesado, conforme lo previsto en los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 29. La formalización de una demanda de repetición mediante el procedimiento web que regula la presente Resolución Normativa, por conceptos y períodos incluidos en una demanda de repetición previa, implicará el desistimiento de esta última, exclusivamente respecto de tales conceptos y períodos, salvo en los casos en que, al momento de interposición de la demanda web, se haya dictado resolución por parte del juez administrativo de primera instancia. A estos efectos, la demanda de repetición web se considerará interpuesta en las oportunidades previstas en los artículos 14 y 19, según corresponda.

ARTÍCULO 30. El desistimiento de las demandas de repetición formalizadas de acuerdo a lo aquí previsto deberá efectuarse a través de la aplicación “Sistema Único de Demanda” (SUD), cualquiera sea la etapa del trámite en que se encuentre, previo al dictado del acto que resuelva la misma, procediéndose al archivo de las actuaciones en formato digital.

ARTÍCULO 31. Establecer que el mecanismo de apoderamiento web establecido en la Resolución Normativa N° 37/2014 y modificatoria no resultará de aplicación para la interposición de las demandas de repetición a que se refiere la presente.

ARTÍCULO 32. Sustituir el artículo 11 de la Resolución Normativa N° 52/2020 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 11. La aplicación informática verificará, de manera automática, el cumplimiento de las siguientes condiciones, según la información obrante en las bases de datos de este organismo:

1) No encontrarse el contribuyente o el agente de recaudación sujeto a un procedimiento de fiscalización en curso en cualquiera de sus instancias, respecto de las obligaciones que le corresponden en ese carácter;

2) Que el contribuyente o agente de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y/o de Sellos -excepto Escribanos Públicos y Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios- haya presentado las declaraciones juradas del tributo que le correspondan en ese carácter, con relación a la totalidad de los anticipos o períodos vencidos, respectivamente;

3) Que el interesado no registre deuda en instancia judicial –excepto la incorporada en planes de pago vigentes-, incluida en un plan de pagos judicial caduco, o prejudicial caduco de agentes por defraudación. A los efectos previstos en este inciso, se considerarán las deudas de los agentes de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos -excepto Escribanos Públicos y Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios-;

4) No encontrarse el contribuyente sujeto a concurso preventivo o quiebra;

5) Que, en el caso de contribuyentes Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, la diferencia entre los ingresos declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y los declarados en el citado impuesto nacional, no represente más del uno por ciento (1%) o menos del menos uno por ciento (-1%) de éstos últimos;

6) Que el contribuyente no haya poseído cuentas abiertas en entidades bancarias o financieras de cotitularidad con otro/s contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

7) Que, en el caso de contribuyentes respecto de los cuales no se cuente con información de ingresos declarados en el Impuesto al Valor Agregado, la diferencia entre las acreditaciones en cuentas abiertas en entidades bancarias o financieras y los ingresos declarados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de dicho sujeto, no represente más del veinte por ciento (20%) de las primeras;

8) Que el contribuyente no haya recibido devoluciones de retenciones sobre acreditaciones bancarias efectuadas por parte de los agentes de recaudación o contraasientos por error de las entidades bancarias que no hubieran podido ser conciliados por esta Agencia de Recaudación;

9) Que la diferencia entre las percepciones y retenciones declaradas por el contribuyente y las declaradas por los agentes de recaudación respecto de los mismos períodos, no superen el uno por ciento (1%), ni resulten inferiores al veinte por ciento (20%);

10) Que la alícuota aplicada por el contribuyente en sus declaraciones juradas para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de la actividad, sea la establecida en las normas legales vigentes que correspondan;

11) En el caso de los agentes de recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y/o de Sellos -excepto Escribanos Públicos y Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios-, que hayan cumplido con su inscripción en tal carácter, según lo establecido en la Resolución Normativa Nº 53/2010 y modificatorias;

12) Que, en el caso de los Impuestos Inmobiliario -en su Componente Básico- y a los Automotores –tanto respecto de vehículos automotores como de embarcaciones deportivas o de recreación-, el carácter de contribuyente respecto de los bienes de que se trate se encuentre registrado en las bases de datos de esta Agencia de Recaudación, mediante la asociación de la CUIT, CUIL o CDI del interesado a los mismos.

El cumplimiento de las obligaciones materiales previstas en este artículo será controlado por la Agencia de Recaudación abarcando los últimos cuatro (4) ejercicios anuales finalizados y los anticipos vencidos correspondientes al ejercicio fiscal en curso.

Las condiciones previstas en este artículo también se considerarán cumplimentadas cuando se registren inobservancias que, por su insignificancia, sean consideradas por las dependencias de esta Agencia competentes para resolver sobre la admisión del trámite, como carentes de la posibilidad de causar perjuicio al Fisco”.

ARTÍCULO 33. Sustituir el artículo 19 de la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 19. Las intervenciones que correspondan a la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires y a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires se efectuarán por expediente electrónico de carácter reservado del Sistema de Gestión Documental Electrónica Buenos Aires (GDEBA), en tanto dicho sistema se encuentre habilitado al efecto para interoperar con los sistemas de esta Agencia respecto de expedientes de naturaleza tributaria. Hasta que ello ocurra, dichas intervenciones se efectuarán por expediente en soporte papel”.

ARTÍCULO 34. Sustituir el artículo 24 de la Resolución Normativa N° 59/2020 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24. La formalización de una demanda de repetición mediante el procedimiento web que regula la presente Resolución Normativa, por conceptos y períodos incluidos en una demanda de repetición previa, implicará el desistimiento de esta última, exclusivamente respecto de tales conceptos y períodos, salvo en los casos en que, al momento de interposición de la demanda web, se haya dictado resolución por parte del juez administrativo de primera instancia. A estos efectos, la demanda de repetición web se considerará interpuesta en las oportunidades previstas en los artículos 9°, 13 y 14, último párrafo, según corresponda”.

ARTÍCULO 35. La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 36. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.